

**. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la ley general de Pesca. (boletín N° 3138-21)**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que prorroga la vigencia de la medida de administración que se estableció, en forma transitoria, por la ley N° 19.713 y sus modificaciones; establece un nuevo nivel para la patente pesquera industrial; crea un Fondo de Administración Pesquera; perfecciona la integración del Consejo Nacional de Pesca; establece un procedimiento para el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, asegurando el sustento económico básico de las caletas pesqueras que acceden a pesquerías declaradas en plena explotación, y establece un nuevo régimen para la pesca artesanal.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Cada una de las materias abordadas por la iniciativa que se somete a vuestra consideración, están incorporados en el proyecto de ley de modificación integral a la regulación pesquera nacional, presentado al honorable Congreso Nacional. Dicho proyecto de ley se encuentra en actual tramitación ante el honorable Senado, aún en primer trámite constitucional, por lo que el término de su tramitación es previsible que ocupe el primer semestre del año próximo.

En este contexto y considerando que en breve plazo expirará la medida de administración pesquera en actual aplicación - límite máximo de captura por armador- creada por una ley transitoria, se hace indispensable la prórroga de la vigencia de la ley 19.713, a fin de evitar un retroceso en la administración pesquera nacional.

En efecto, sin dicha medida de administración, el país conoció la desenfrenada “carrera por pescar”, además de otros efectos asociados, tales como la explotación irracional de los recursos pesqueros; la exagerada sobreinversión en esfuerzo de pesca, con el consiguiente desarrollo inadecuado para optimizar las ventajas comparativas del país; la priorización de objetivos a corto plazo en el procesamiento de la materia prima, sin maximizar un adecuado valor agregado; la inestabilidad laboral, con empleo temporal y gran inseguridad social.

Sin perjuicio de la transitoriedad de la ley que estableció esta medida de administración, ésta logró revertir los efectos adversos descritos precedentemente y otorgar al sector pesquero industrial la estabilidad económica y social indispensable para el crecimiento de la economía nacional.

De este modo, el proyecto de prórroga que ahora se presenta, busca mantener la estabilidad económica y social proporcionada por la medida, por un horizonte de más largo plazo.

Por otra parte, la mayor estabilidad que se logrará con la prórroga de los límites máximos de captura y la mayor seguridad jurídica en la asignación de recursos hidrobiológicos, como asimismo, los costos que el sistema impone a la administración, exigen aumentar la patente pesquera industrial.

En tal sentido, en esta iniciativa se propone una patente complementaria cuya base de cálculo está constituida por el límite de captura que se asigne a cada armador, con el objeto de obtener una distribución equitativa en su pago.

Asimismo, se propone una adecuación del Consejo Nacional de Pesca, con un doble objetivo. Por una parte, exigir a los integrantes designados por el Presidente de la República, independencia tanto respecto de los intereses directos de los actores del sector, como respecto del propio Gobierno y, por otra parte, equilibrar la representación del sector artesanal, industrial y laboral dentro de este Organismo colegiado.

Igualmente, este proyecto pretende que, de la cuota global de captura, se pueda garantizar a nivel de caleta, un mínimo de sustentabilidad económica. Con este propósito se incorpora un mecanismo especial para aprobar el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial que garantice, a través de la equitativa representación de todos los sectores, una medida ecuaníme y transparente.

Por último, se incorpora un nuevo régimen de extracción para la pesca artesanal, orientado a potenciar y desarrollar a este importante sector a través de una distribución de la fracción artesanal que permita la proyección de la actividad en el tiempo, generando de esa manera la necesaria estabilidad.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Los objetivos y finalidades descritas se concretizan en el proyecto que se somete a vuestra consideración, en dos artículos permanentes y uno transitorio, que contienen disposiciones que se describen a continuación.

### 1. Prórroga de la medida de administración límite máximo de captura por armador.

El artículo 1º del proyecto introduce tres modificaciones a la ley N° 19.713, que estableció la medida “límite máximo de captura por armador”.

La contenida en el numeral 2), dispone la prórroga del mencionado régimen, tal como está concebido en dicha ley y sus modificaciones, por un lapso de 10 años.

### 2. Información para la determinación de los límites máximos de captura.

El mismo artículo 1º del proyecto, incorpora un artículo 6º bis, nuevo a la ley N° 19.713, cuya finalidad es establecer que, durante la prórroga que esta ley establece, la información relativa a capturas y capacidad de bodega que sirve de base para la determinación del límite máximo de captura por armador, será la contenida en las resoluciones que se aplicaron a dicha determinación durante el año 2002.

Ello obedece a que dicha información no es susceptible de sufrir variaciones con posterioridad a esa fecha.

Además, se establece la obligación para la subsecretaría, de dictar una Resolución que contenga el listado de titulares de autorizaciones de pesca vigentes y sus respectivas naves, un mes antes del vencimiento de los límites máximos de captura, pues esta información sí puede modificarse en el tiempo e incide en el cálculo de dichos límites.

### 3. Patente complementaria.

Se incorpora un nuevo artículo 24 en la ley N° 19.713, que regula la patente complementaria que se aplicará a los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquería administradas con límite máximo de captura.

Dicha patente será anual y de beneficio fiscal y equivaldrá al 5,5% del resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, por las toneladas autorizadas al armador en el límite máximo de captura.

### 4. Régimen Artesanal de Extracción.

El artículo segundo del proyecto introduce diversas modificaciones a la ley general de Pesca y Acuicultura.

La primera de ellas incorpora un nuevo artículo 48 A, que agrega a las medidas aplicables a la pesca artesanal, un nuevo régimen artesanal de extracción.

Éste podrá aplicarse en las pesquerías que tengan su acceso suspendido y consiste en la distribución, por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente, de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una región. La distribución deberá hacerse conforme a la historia real de desembarque que corresponda al parámetro que se aplique.

La medida requiere consulta previa a las organizaciones de pescadores artesanales y deberá considerar la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

### 5. Reemplazo de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal.

La segunda modificación que se introduce a la ley general de Pesca y Acuicultura regula un mecanismo de reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal en las pesquerías con acceso cerrado, incorporando para ello un nuevo artículo 50 A.

#### 6. Integración del Consejo Nacional de Pesca.

En seguida, el proyecto modifica diversos numerales del artículo 146 de la ley general de Pesca y Acuicultura, estableciendo una nueva integración para el Consejo Nacional de Pesca, en que se garantiza la representación equitativa de todos los sectores y actores de la actividad pesquera, así como de las macrozonas que se distinguen a lo largo del país.

Asimismo, se incorporan disposiciones que regulan las inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse como consejero.

Para los efectos de la nueva integración del Consejo, el artículo transitorio del proyecto establece que, dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse a la elección de los consejeros de acuerdo a las modificaciones dispuestas.

#### 7. Procedimiento para el fraccionamiento de la cuota global de captura.

Otra modificación que el proyecto introduce a la ley general de Pesca y Acuicultura, se contiene en un nuevo artículo 147 A, que regula el procedimiento para adoptar el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación.

Conforme al procedimiento que se establece, la Subsecretaría de Pesca elabora una propuesta de fraccionamiento que deberá someterse a una Comisión conformada por siete miembros del Consejo Nacional de Pesca, en que estarán representados los sectores artesanal, industrial y laboral.

La propuesta deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de dicha Comisión y ratificarse por el Consejo, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si la Comisión rechaza la propuesta, regirá el fraccionamiento aplicado en el año inmediatamente anterior.

Este procedimiento comenzará a regir una vez que la integración del Consejo Nacional de Pesca se haya adecuado a las modificaciones establecidas en esta ley.

#### 8. Fondo de Administración Pesquera.

Por último, el proyecto agrega un nuevo artículo 173 a la ley general de Pesca y Acuicultura, que crea un nuevo Fondo de Administración Pesquera.

Este Fondo tendrá los siguientes destinos:

- Financiar proyectos de investigación pesquera y acuícola;
- Financiar proyectos de fomento y desarrollo de la pesca artesanal;
- Financiar programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras;
- Financiar programas de capacitación y reconversión laboral para trabajadores que, por aplicación de la ley N° 19.713, hayan perdido su empleo, y
- Financiar programas de capacitación para los trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento.

La administración de este Fondo se encomienda a un Consejo integrado por el ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; un representante del ministro de Hacienda; un representante del ministro del Trabajo y Previsión Social; el subsecretario de Pesca y el director Nacional de Pesca.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.713:

1) Intercálase, a continuación del artículo 6º, el siguiente artículo 6º bis:

“Artículo 6º bis.- A partir del año 2003, la Resolución de información establecida en el inciso primero del artículo anterior, corresponderá a las Resoluciones dictadas y aplicadas para la determinación de los límites máximos de captura en el año 2002.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar los titulares de autorizaciones de pesca vigentes, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución, un mes antes del vencimiento de los límites máximos de captura, que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Los armadores podrán reclamar conforme el procedimiento señalado en el artículo 6º, en el plazo de cinco días, debiendo el ministro resolverlas en el plazo de diez días.”.

2) Sustitúyase, en el artículo 23, la expresión “el año 2002” por “el año 2012”.

3) Agrégase el siguiente artículo 24:

“Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la ley general de Pesca y Acuicultura y en el artículo 8º de esta ley, los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, deberán pagar anualmente, al 31 de marzo, una patente a beneficio fiscal equivalente al 5,5% del resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva por las toneladas autorizadas a ese armador en límite máximo de captura.”.

Artículo 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley general de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Intercálase, a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 A:

“Artículo 48 A.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 o 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto supremo, previos informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta a las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado “Régimen Artesanal de Extracción”. Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, de la caleta, de la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización o pescador artesanal, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, podrán fijarse días de captura, que podrán ser continuos o alternados.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 50 A:

“Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. En el caso de los buzos, serán reemplazables sólo por incapacidad total y permanente.

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio o tenencia sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52 letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2º N° 29.”.

3) Modifícase el artículo 146, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 2 por el siguiente:

“2. Cinco representantes de las Organizaciones Gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los que deberán contarse representantes de las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones, y un representante de los pequeños armadores industriales.

Un representante de las Organizaciones Gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor. Este representante no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre la medida de administración de cuotas globales de captura y sobre el fraccionamiento de dicha cuota.”.

b) Reemplázase el numeral 3, por el siguiente:

“3. Cinco representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y tres representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos.”.

c) Sustitúyese el numeral 4, por el siguiente:

“4. Cinco representantes de las Organizaciones Gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones.”.

d) Incorpóranse en el número 5, a continuación de su punto final que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos:

“No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:

a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo, con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.

b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.

c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan de un 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.

d) Los funcionarios públicos de la Administración central del Estado.

e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.

Los miembros de Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría, la circunstancia de no afectarle alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo a las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.”.

4) Intercálase, a continuación del artículo 147, el siguiente artículo 147 A:

“Artículo 147 A: Para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero

representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146. Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento de que la Comisión rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, registrará el fraccionamiento del año inmediatamente anterior.

El fraccionamiento podrá establecerse mediante decreto para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años. Una vez establecido, no podrá ser modificado.

La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría, deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos.”.

5) Agrégase, a continuación del artículo 172, el siguiente artículo:

“Artículo 173.- Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo a la pesca artesanal; y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; de capacitación y reconversión laboral para los trabajadores que, por aplicación de la ley N° 19.713, hayan perdido su empleo, y de capacitación para los actuales trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento. La investigación pesquera y en acuicultura será administrada de la forma que determine la ley, garantizando una mayor autonomía de la autoridad administrativa.

El Fondo será administrado por el Consejo de Administración pesquera, integrado por el ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; un representante del ministro de Hacienda, un representante del ministro del Trabajo, el subsecretario de Pesca y el director Nacional de Pesca.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para la investigación pesquera, para la pesca artesanal y trabajadores, para fiscalización y administración pesquera.

Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios.

El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación, las que serán incrementadas por el ingreso efectivo del producto de las patentes a que se refiere esta ley en el año en que se formula el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.”.

Artículo transitorio.- En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estar constituido el Consejo Nacional de Pesca conforme a las modificaciones que esta ley incorpora al artículo 146 de la ley general de Pesca y Acuicultura, quedando sin efecto las nominaciones vigentes a partir de la fecha de las nuevas nominaciones.

Las normas sobre fraccionamiento que esta ley incorpora en el artículo 147 A de la ley general de Pesca y Acuicultura, entrarán en vigencia una vez que se encuentre en funcionamiento el Consejo Nacional de Pesca que se constituya conforme al inciso precedente.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.